

VISTOS: 01 FEB 2010

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Que, con fecha 01 de diciembre de 2009, se reiteraron algunas observaciones al síndico de la Quiebra Sociedad Distribuidora de Maderas Ltda., Enrique Concha Matus, mediante Oficio Ord. S.Q. N° 2745, a través del cual se le representan infracciones al artículo 27 N° 17 y artículo 36 de la Ley de Quiebras, en relación al instructivo N° 7 de fecha 7 de septiembre de 2005. Las observaciones en cuestión son las siguientes:

- Se reitera observación contenida en el punto N° 1 del Oficio Ord. S.Q. N° 1319 de fecha 17 de junio de 2009, en cuanto a que los ingresos producidos en la quiebra el síndico los contabilizó en cuenta "Caja", en circunstancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 N° 17 de la Ley 18.175, se deben depositar en una cuenta corriente bancaria. En respuesta a este oficio contenida en Ingreso S.Q. N° 5658 de fecha 13 de octubre de 2009, el síndico señala que no ha sido posible abrir cuenta corriente por encontrarse los montos ingresados bajo el mínimo establecido por los Bancos para apertura de cuenta corriente, toda vez que en la medida que han ingresado fondos, se ha debido dar cumplimiento a los gastos de administración de la quiebra.

- Al respecto, se le señala que en la quiebra se administraron a la fecha de fiscalización, la suma de \$9.403.904, monto suficiente para poder abrir una cuenta corriente bancaria.
- En cuanto a la reiteración del punto N° 2 del Oficio Ord. S.Q. N° 1319, en relación a los gastos cargados en la cuenta "Servicios de Seguridad", los que ascienden a la suma de \$4.888.889, monto por el cual se le instruyó informar fundadamente sobre el motivo que justificó dicho gasto y someterlo a conocimiento y aprobación de la junta de acreedores puesto que en atención al monto involucrado debe considerarse actividad especializada en los términos del artículo 36 de la Ley de Quiebras, en relación al Instructivo S.Q. N° 7 de fecha 7 de septiembre de 2005, al respecto, el síndico sólo se limitó a informar que en la próxima junta de acreedores daría cuenta de dichos gastos para su aprobación, no indicando la justificación de dicho gasto.

4° Que, a la fecha, no se ha recibido respuesta del síndico subsanando las observaciones hechas presentes en virtud del Oficio S.Q. N° 2745.

5° Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones, legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 106 de fecha 20 de enero de 2009, proponer al superintendente de quiebras sancionar al síndico de la quiebra "Sociedad Distribuidora de Maderas Ltda., Enrique Concha Matus, con una multa ascendente a 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, por la causal de Incumplimiento de Ley, Instrucciones, y Circulares, referido a otras materias y en calidad de hecho no reiterado, por haber infringido los artículos 27 N° 17 y 36, en relación al Instructivo N° 7 de fecha 07 de septiembre de 2005, ambos artículos de la Ley de Quiebras

6° Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 106 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

**RESUELVO:** Sancionar al síndico Enrique Concha Matus, abogado, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] Rut N° [REDACTED] con multa a beneficio fiscal ascendente a 10 unidades de fomento, por la causal de Incumplimiento de Ley, Instrucciones, y Circulares, referido a otras materias y en calidad de hecho no reiterado.

Amótese, comuníquese y archívese.



FELIPE DE PUJADAS ABADIE  
Superintendente de Quiebra (S)

FDP/NML  
**DISTRIBUCION:**  
-Enrique Concha Matus  
-Síndico de Quiebras  
- [REDACTED]  
**Presente**  
-Secretaría  
-Archivo